



INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DEPARTAMENTO DE DESCENTRALIZACION
DIVISION SALUD



REGLAMENTO PARA TRANSPORTE DE ALIMENTOS

(Resolución Nº 1000/96 del 14 de marzo de 1996).

DEFINICIONES

Art. 1º.- Se entiende por transporte de alimentos todas las operaciones destinadas al traslado de los mismos, o sus materias primas entre los sitios de producción, elaboración y/o comercialización.

Art. 2º.- El transporte de alimentos se realizará en:

- 1) vehículos; o
- 2) contenedores independientes. En todo caso éstos deberán ser registrados y habilitados por el Servicio de Regulación Alimentaria.

Art. 3º.- Se entiende por vehículo de transporte de alimentos todo aquel que, cumpliendo con lo dispuesto por el Volumen V del Digesto Municipal, se destine exclusivamente al transporte de éstos.

Art. 4º.- Contenedor independiente; es toda estructura apta para el transporte de alimentos independiente de un vehículo dado, que podrá ser transportado por cualquier vehículo que cumpla con lo dispuesto en el Volumen V del Digesto Municipal.

CLASIFICACION Y CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE

Art. 5º.- Los vehículos o contenedores de transporte de alimentos se clasificarán, acorde al uso que se destinen en:

- 1) refrigerados;
- 2) con aislamiento térmico;
- 3) cisterna;
- 4) abiertos; o
- 5) cerrados.

Art. 6º.- En los vehículos o contenedores refrigerados o con aislamiento térmico se transportarán todos los alimentos envasados o no, en los que sea necesario el mantenimiento de la cadena de frío.

Mod. p. 71 Camp 89/1
Art. 7º.- En vehículos o contenedores refrigerados se transportarán: Carnes; peces y mariscos; helados; preparaciones culinarias refrigeradas y/o congeladas; y todo otro alimento en el que sea necesario el mantenimiento de la cadena de frío.

Mod. p. 71 Camp 89/1
Art. 8º.- En vehículos o contenedores con aislamiento térmico se transportarán: leche y derivados; pastas frescas rellenas o no; productos de confitería; y chacinados.

Art. 9º.- Los vehículos o contenedores cisterna, refrigerados o no, transportarán aquellos alimentos que por sus características y volumen lo justifiquen tales como: leche; vino; agua para consumo en condiciones autorizadas; aceites; jarabes; pulpas vegetales; y otros destinados a posterior industrialización.

Art. 10.- En vehículos o contenedores abiertos se transportarán: bebidas envasadas; leche en tarros; vegetales frescos, azúcar para refinar; granos y cereales. Cuando así se requiera, será obligatorio el uso de toldo impermeable que cubra toda la carga.

Art. 11.- Sólo se autoriza el transporte a granel en vehículos o contenedores abiertos de: cereales; tubérculos; frutas y hortalizas destinadas a transformación o que, por sus características sea adecuado éste medio.

Art. 12.- Todos los alimentos y materias primas no mencionados en los artículos precedentes deberán transportarse en vehículos o contenedores cerrados.

Art. 13.- Las carnes frescas y los productos cárnicos en general deberán transportarse de acuerdo a las normas de carácter nacional establecidas por el Instituto Nacional de Carnes (I.N.A.C.). En estos casos será requisito previo a la obtención de la habilitación, la presentación del certificado otorgado por dicho Instituto.

MATERIALES AUTORIZADOS

Art. 14.- Los materiales destinados al revestimiento de los interiores de vehículos o contenedores de alimentos serán lisos, no porosos y fácilmente higienizables. Sólo se autorizará la madera en el revestimiento interno de vehículos o contenedores destinados al transporte de alimentos envasados no perecederos y en vehículos o contenedores abiertos. Los materiales susceptibles de corrosión serán pintados con materiales adecuados de uso general en industria alimentaria. Los pisos serán lisos y con zócalo sanitario.

Art. 15.- Los materiales autorizados para las cisternas de transporte de alimentos serán: acero inoxidable, fibra de vidrio con resinas aptas, plásticos autorizados para contacto con alimentos líquidos, y materiales metálicos, que en caso de ser susceptibles de corrosión deberán ser revestidos con materiales aptos para el contacto con los alimentos.

ASPECTOS OPERATIVOS

Mod. p. el cap 89/1
 Art. 16.- Todo vehículo de transporte de alimentos deberá tener separada la cabina del sector destinado a carga.

Art. 17.- En todos los vehículos o contenedores, se prohíbe el transporte en forma simultánea de alimentos con plaguicidas, tóxicos en general y/o productos con contaminación microbiana no aceptable desde el punto de vista alimentario.

Art. 18.- Los vehículos de transporte general solo podrán transportar alimentos simultáneamente con otras mercaderías si disponen de un contenedor independiente habilitado, asegurando la ausencia de contacto directo con otros productos o útiles. Los útiles destinados a la limpieza y desinfección deberán disponer de un contenedor exclusivamente para ellos.

Art. 19.- Queda expresamente prohibido el transporte simultáneo de peces y mariscos con otros alimentos, salvo que sean enlatados.

Art. 20.- Todos los vehículos o contenedores refrigerados o aislados térmicamente deberán, estando en funciones mantener las puertas de carga y descarga cerradas, permitiéndose solamente su apertura los tiempos mínimos necesarios para estas tareas. La temperatura del transporte será la que se establezca reglamentariamente para que no se alteren los caracteres de genuinidad del alimento, debiendo tener instalados el vehículo o el contenedor para los casos en que así se disponga, los instrumentos adecuados para el control de temperatura.

Art. 21.- Los vehículos o contenedores a que se refiera el presente reglamento deberán tener en todo momento buenas condiciones de higiene. Queda prohibido en la higienización de los mismos, el uso de productos que dejen residuos que puedan afectar las características de los alimentos a transportar.

Art. 22.- Las operaciones de carga y descarga, desde y hacia los vehículos que transporten alimentos, deberán realizarse fuera de los lugares de elaboración de tales productos. El motor en combustión no deberá estar en marcha a menos que se disponga de un sistema de evacuación de los gases de escape, con el fin de evitar contaminaciones en los alimentos y en el medio ambiente.-

Art. 23.- La solicitud de inscripción se realizará en el Servicio de Regulación Alimentaria en formularios valorados donde constarán los siguientes datos: Nombre o razón social; domicilio; teléfono; tipo de vehículo, marca; modelo; padrón; matrícula; ramo; productos a transportar. En el caso de los contenedores independientes se agregará un croquis y memoria descriptiva del mismo.

Art. 24.- Todos los vehículos o contenedores de transporte de alimentos lucirán en lugar visible el nombre o razón social de la firma a la cual pertenecen, de tamaño mínimo equivalente al de los números de matrícula.

Art. 25.- Por cada vehículo o contenedor independiente se entregarán adhesivos con la leyenda «TRANSPORTE DE ALIMENTOS», año y datos identificatorios, que serán colocados de modo fácilmente visible.

Art. 26.- Las habilitaciones de vehículos o contenedores tendrán validez por dos años; dentro de periodos bianuales que serán establecidos por la Administración.-

Art. 27.- Todas las habilitaciones de vehículos y contenedores independientes tendrán el carácter precario, revocable e intransferible, tanto se trate de vehículos como de contenedores independientes.

FISCALIZACION Y SANCIONES

Art. 28.- La fiscalización del cumplimiento del presente reglamento estará a cargo de los Servicios de Regulación Alimentaria y de Inspección General, así como de los que disponga la División Tránsito y Transporte.

Mod. p. 71 Ley 89/1
Art. 29.- Se considerarán infracciones todo incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en la Parte Legislativa del Volumen VI del Digesto Municipal.

En especial se considerará como infracción, la ausencia de la documentación habilitante para el transporte así como la incorrecta identificación del medio de transporte, al igual que la falta de los elementos identificatorios proporcionados por la Intendencia.

Mod. p. 71 Ley 89/1
Art. 30.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo establecido al efecto en el Decreto No.21626 (Régimen Punitivo).

Vn p. 80 Art. 31.- Derógase la Resolución No. 2724/88 de 21 de abril de 1988.